



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 156

Fecha: 24/11/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 011 2012 00868 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LIMITADA	MAURICIO MORALES DUARTE	Auto decide recurso repone//Ordena reconocer personería a la profesional del derecho NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ como apoderada de la parte demandante INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA. (AG)	23/11/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 004 2014 00296 01	Ejecutivo Singular	EDGAR CUADROS LAGUADO	WELLINGTON MONTOYA PLAZAS	Auto decide recurso NO REPONER (AG)	23/11/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2017 00267 01	Ejecutivo Singular	WILSON MENA MORENO	GABRIEL PRADA OCHOA	Auto decide recurso NO REPONER (AG)	23/11/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESEIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

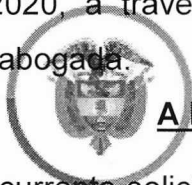
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-011-2012-00868-01
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA.
DEMANDADOS: LUIS FRANCISCO VEGA FORERO
LUZ DALIA CORREA POVEDA
MAURICIO MORALES DUARTE

Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de lo decidido en el auto de fecha 13/10/2020, a través del cual el Juzgado se abstuvo de reconocer personería a una abogada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ANTECEDENTES
República de Colombia

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el numeral 3º del auto repelido y, en su lugar, se proceda a "(...) *REVOCAR el auto calendado al 13 de octubre de 2020 publicado en estados del 14 de octubre de 2020 (...) y en su lugar se proceda a dar el tramite al acto de apoderamiento que se pretende*". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

"(...) No es cierta la manifestación del juzgado al establecer que el poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene la parte ejecutante inscrita en el registro mercantil, cuando mediante correo electrónico enviado por la suscrita el día 22 de septiembre del corrido al correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co de la secretaria general del juzgado, este fue reenviado directamente del correo electrónico inscrito por la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S. en el registro mercantil el cual corresponde a juridica@estebanrios.com, como se puede evidenciar en el pantallazo que se adjunta y en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio que se allego junto al poder conferido (...)"

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 03/11/2020, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo decidido en el auto atacado por vía del recurso invocado, toda vez que le obra razón a la parte recurrente dentro de la censura formulada. Veamos el porqué:

A raíz del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2.020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, en donde se dice en el artículo 5º:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En este caso en concreto, la parte demandante **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA.**, quien es una persona jurídica, otorgó por medio de su representante legal un poder¹ a una profesional del derecho, con el fin de que prohijsara sus derechos dentro del proceso referenciado en el epígrafe. Dicho acto de apoderamiento, siguiendo las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2.020, se puede conferir mediante mensaje de datos, tal y como ocurrió en el asunto analizado, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y, además, dicho escrito se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento. Sin embargo, al tratarse la parte demandante de una persona

¹ Visible a folio 81 del cuaderno No. 1

inscrita en el registro mercantil, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, la cual sería: juridica@estebanrios.com.

Fue así, que el Despacho por medio del auto del 13/10/2020 se abstuvo de reconocerle personería jurídica para actuar a la abogada designada por la parte ejecutante, comoquiera que el acto de apoderamiento acercado no cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en especial, porque "(...) *no fue remitido desde la dirección del correo electrónico que tiene la parte ejecutante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales*".

No obstante, a partir del recurso invocado, el Despacho observa que, efectivamente, tal y como lo coloca de presente el extremo recurrente el poder prenotado fue remitido a este diligenciamiento desde la cuenta de correo electrónico juridica@estebanrios.com, la cual corresponde a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante como sitio para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, no se necesita mayores consideraciones para entender que el acto de apoderamiento allegado al proceso por la parte ejecutante cumple con los requisitos previstos tanto en el artículo 74 de la C.G.R. y el Decreto 806 de 2.020, para que este Despacho ~~propenda al reconocimiento~~ de personería.

De tal suerte, que lo procedente será entrar a revocar lo decidido en el auto del 13/10/2020 y, en su lugar, se dispondrá con fundamento en lo considerado reconocer personería a la profesional del derecho **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, quien se identifica con la **T.P. 280.200** del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA.**, en la forma y términos en que fue conferido el acto de apoderamiento y con las facultades otorgadas en el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar lo decidido en el auto de fecha 13/10/2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Con ocasión de lo anterior, se **ORDENA** reconocer personería a la profesional del derecho **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, quien se identifica con la **T.P. 280.200** del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA.**, en la forma y términos en

que fue conferido el acto de apoderamiento y con las facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFIQUESE

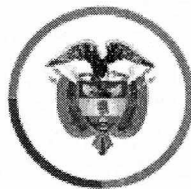
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 156 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE NOVIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



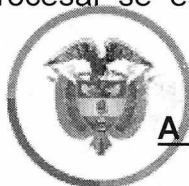
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-22-004-2014-00296-01
DEMANDANTE: EDGAR CUADROS LAGUADO
DEMANDADO: WELLINGTON MONTOYA PLAZAS
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Después de dársele aplicación a lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P, se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso interpuesto por la parte demandante, en contra del auto emitido el 09/10/2020, a través del cual se ordenó que dicho sujeto procesal se estuviese a lo dispuesto en la providencia de fecha 19/06/2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a darle trámite a la actualización de la liquidación del crédito. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

“(…) El día 5 de febrero del 2020, como todos los años y en atención a mantener actualizado el crédito, como [se bien] haciendo desde el 15 de mayo del 2015, en las mismas condiciones legales que hoy su despacho reprocha, se presentó liquidación del crédito.

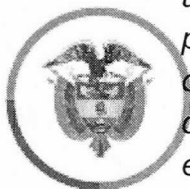
2. El 19 de Junio del 2020, en plena suspensión de actividades judiciales, y sin contar los sujetos procesales, con una idea clara de las forma de notificación de los autos expedidos por los despachos dentro de las actuaciones autorizadas para adelantar por los diferentes operadores judiciales, su señoría [expido] un auto donde menciona que se abstiene de dar trámite a la liquidación presentada, por no cumplir con los requisitos del artículo 446 del C.G.P.

3. Lamentablemente, en atención a las confusiones que existían en esa época, por efectos de la pandemia por todos conocida, no nos enteramos del auto

expedido, y no se puede adelantar la debida manifestación de inconformidad, ante una decisión por demás un poco extraña, maxime si tenemos en cuenta que nunca se manifestó tal planteamiento para abstenerse de dar trámite a la liquidación, teniendo en cuenta en el momento [de se] ordenara a seguir adelante con la actuación procesal, se debe cumplir con el deber de mantener actualizado el crédito, hecho este que de no hacerlo, se estaría afectando el patrimonio del acreedor, como ahora se pretende con la decisión tomada y probablemente y sin querer por un error de interpretación, favorecer los intereses del deudor, además de contribuir al desistimiento tácito, al no proveer en el tiempo de elementos que impulsen el proceso, observando que la deuda aún no ha sido cancelada.

(....)

(...) que al no aprobar su señoría la liquidación presentada, se altera oficiosamente como resultado de su negativa, la cuenta respectiva, teniendo que tal decisión niega su actualización, dejando la cuenta con una pérdida patrimonial en contra del demandante, pues no está contemplando su señoría el valor actual del capital reclamado con sus interés, tal y como se desprende [la] auto que ordena seguir adelante con la ejecución.



(...)

3. Ahora bien, el artículo 446, no exige ningún requisito especial diferente al momento de la liquidación, destacando en el numeral primero, “especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, demostración esta que se palpa en la liquidación presentada, al traslado y la objeción de la contraparte la cual no presentó y en nada menciona lo argumentado por su despacho (...)

4. Lo por usted mencionado para no [aprobara] la liquidación del crédito presentada, nada tiene que ver con el derecho que corresponde al demandante, de tener vigente su crédito, ya que de aceptarlo como usted lo propone, sería premiar al incumplido y afectar los interés de quien confió en la voluntad del demandado, quien se vería favorecido con la decisión usted tomada (...)

5. Que es cierto que su señoría tiene la potestad de decidir si aprueba o no la liquidación presentada por la

parte actora en este caso, pero tal decisión implica un examen legal de la misma, que no se aviene por el simple hecho de considerar que no se cumplen los requisitos señalado en el artículo 446 y sobre todo con el argumento de no existir depósitos, [remantes] ni abonos que permitan dicha reliquidación.

6. La jurisprudencia, ha sido reiterativa sobre el derecho que le corresponde al demandante, de mantener actualizado su crédito, inclusive así señalado en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P, que usted menciona, actualización que corresponde a un derecho del demandante, máxime si el demandado, no ha demostrado interés en su pago.

7. Negar la actualización del crédito por no existir depósitos, remantes ni abonos, va en contravía de derechos constitucionales, pues priva al afectado del derecho a la propiedad –sic- (...)”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 16/10/2020, se dispuso rechazar el recurso de apelación que interpuso la parte demandante de manera directa, en contra de lo previsto en el auto de fecha 09/10/2020. En su lugar, se dispuso frente al recurso referido dar aplicación al artículo 318 del C.G.P, adaptándose la censura a una reposición. Por ello, el 26/10/2020, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado, por cuanto dicha decisión se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico frente a los reparos concretos que se le hacen. A continuación se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Una de las premisas normativas que se debe tener en cuenta para la solución del recurso promovido se entroniza en el artículo 117 del C.G.P, el cual establece:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Precisamente, acerca de la concepción de –término- procesal, tenemos que del artículo 117 del C.G.P, se desprende que éste es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable, en aras de darle cumplimiento a la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto procesal no contempla una definición propiamente de éste o hasta donde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define término como: “el *último punto hasta donde llega o se extiende una cosa*”; también se ha definido en general como límite lo que implica en el presente caso dilucidar cuál es ese “último punto” o límite del concedido, teniendo en consideración el día de su vencimiento.

Con base en la fundamentación que se trae, el Despacho detalla en primer lugar que el recurso promovido se vuelve extemporáneo, por cuanto la parte actora por medio de éste no debió atacar el auto fustigado para la hora de ahora, sino aquel expedido para el día 19/06/2020 (Fl. 55, Cd. 1), a través del cual se decidió: “*Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito*”. Sin embargo, esta decisión no mereció ningún tipo de reproche por el mencionado sujeto procesal, es decir, que estuvo de acuerdo con la misma en su momento, por lo tanto, no se entiende el por qué ahora se pretende reabrir

De esta manera, se concluye que en el presente proceso no se encuentra en puridad de condiciones dentro de ninguno de los eventos a los que se hizo referencia (previstos todos estos en el Código General del Proceso), por lo cual, la liquidación adicional del crédito que se radicó por la parte actora resulta a todas luces improcedente.

Finalmente, para abundar en razones el Despacho se permite traer a renglones la conclusión a la que sobre el particular y bajo el amparo del C.P.C —norma que no establecía mayor parámetro sobre el trámite de la reliquidación del crédito—, arribó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC8844-2016 de fecha 30 de junio de 2016, con ponencia del Magistrado ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Allí, se expuso:

"De este modo, para la Corte el entendimiento que dio el Juzgado atacado a la problemática que ahora pone de presente la accionante no es del todo absurdo, más aún si se tiene en cuenta que el criterio que esbozó aparece respaldado en una serie de argumentos que fueron explicitados y que, a primera vista, se insiste, no resultan arbitrarios o caprichosos. En últimas, si el juzgado entendió que la liquidación adicional del crédito procede cuando verificado el remate es necesaria la entrega de su producto al demandante (artículo 530 del Código de Procedimiento Civil), o en el evento en que el deudor pretenda satisfacer la acreencia (canon 537 ibídem), esa resulta ser una inferencia atendible que no puede ser desconocida en sede de tutela, aunque la Sala pudiera o no compartirla íntegramente, pues la mera inconformidad de la accionante no sirve al propósito de estructurar causal de procedencia del amparo, amén que, en todo caso, la aplicación de la ley es una tarea en la que, en línea de principio, debe respetarse la autonomía e independencia judicial, y los hechos expuestos no tienen real trascendencia constitucional". (comillas y cursiva fuera del texto original).

Por todas las razones que se han dejado consignadas, no se repondrá el auto recurrido, advirtiéndosele a la parte recurrente que, de encontrarse el proceso en alguna de las situaciones descritas que hagan viable la actualización del monto de la obligación, inmediatamente se procederá a ello, previa aportación de la liquidación por los extremos intervinientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 09/10/2020, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFIQUESE,

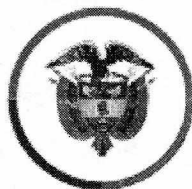
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 156 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE NOVIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



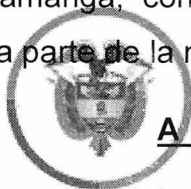
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-015-2017-00267-01
DEMANDANTE: WILSON MENA MORENO
DEMANDADO: GABRIEL PRADA OCHOA
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, quien litiga en causa propia, en contra del auto emitido el 09/10/2020, a través del cual se ordenó comisionar a la Alcaldía del municipio de Bucaramanga, con el fin de que ésta cumpliera con la diligencia de secuestro de la cuota parte de la nuda de propiedad embargada sobre un inmueble.



Consejo Superior de la Judicatura

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a "(...) fijar fecha y hora para que la diligencia de secuestro a que se contrae el comisorio 028 de octubre 9 de 2020, se realice y evacúe por el Juzgado, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

"(...) La razón de ser de las medidas cautelares es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción. Las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos (...)"

En este asunto se ha embargado una cuota parte de la nuda propiedad, la cual no se ha secuestrado por un yerro de criterio del operador judicial de conocimiento.

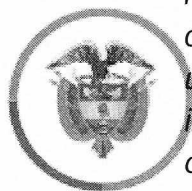
El señor Juez sabe la forma como la nuda propiedad puede extinguirse al consolidarse el dominio pleno por

las circunstancias legales, razón que hace que practicar la diligencia de secuestro sea urgente.

La Alcaldía Municipal de Bucaramanga, Inspecciones Civiles Comisorias, activó para la evacuación de comisorios/Restituciones, entregas, secuestros/una Inspección de Policía Urbana cuyo titular es el Doctor Edwin José Infante Cortés, quien suscribió circular informando a los usuarios lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Ley 2030 de 2020 y por el alcalde de Bucaramanga mediante resolución 0204 de 2020, se ordenó iniciar y adelantar todas las diligencias de restitución y entrega de bienes mueble e inmuebles, así como las diligencias de embargo y secuestro. En base a la Resolución anterior se llevarán a cabo las diligencias en orden cronológico, desde las más antigua –sic- hasta la más reciente, comenzando con diligencias radicadas en los meses de mayo de 2018 hacia adelante.

Este panorama es absolutamente desalentador, ya que se trata de evacuar por un (1) solo Inspector de policía diligencias represadas de más de dos años y medio ($2^{1/2}$), lo cual haría que este Despacho comisorio se estuviera evacuando dentro de más de un (1) año en el futuro, hecho que perjudica los intereses de la parte que represento y las de la parte demandada ya que el valor del crédito perseguido se elevaría de manera substancial, asunto que desfigura la razón de ser de las medidas previas y su efectividad, lo que no fue el querer del legislador. No estoy pidiendo que se me de un trato preferencial, Señoría, sino que se atienda a las circunstancias especiales del proceso mismo.



La diligencia de secuestro había sido programada por el Despacho para el mes de mayo pasado, el Señor Juez puede con las debidas medidas de seguridad, desplazarse hasta el barrio San Miguel y a través de su secretario y con la asistencia del secuestre designado confirmar y constatar el estado del inmueble, su nomenclatura, descripción, cabida y linderos, aún si apearse del vehículo (...).

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 20/10/2020, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

una discusión que precluyó justo en el momento en que quedó ejecutoriado el prenotado auto.

En este sentido, recuérdese, que el auto censurado no hace nada más que recordarle a la parte recurrente que deberá estarse a lo dispuesto tanto en el auto evocado, por medio del cual no se accedió en su momento a la actualización del crédito que se presentó.

Ahora bien, con abstracción de la extemporaneidad en la presentación del recurso que se coloca de presente, el Despacho denota que las censuras elevadas tampoco generan algún tipo de control de legalidad que se tenga que realizar sobre lo proveído en el auto del 19/06/2020, dado que allí se explicó a raíz de una hermenéutica correcta que no se hallan configurados los presupuestos contemplados en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P para que se proceda a la actualización del crédito que se cobra en esta ejecución.

Al efecto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorables al ejecutado cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Igualmente, el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, prevé en torno a la reliquidación del crédito que "(...) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Precisamente, siguiendo la regla establecida en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, fue que este Despacho ante la solicitud presentada por la parte actora en torno a la actualización del crédito, procedió a emitir el auto del 19/06/2020, a través del cual no se accedió a esa deprecación.

Ahora bien, la parte recurrente dirige sus planteamientos en búsqueda de que el Juzgado proceda a la reliquidación del crédito con base en unos planteamientos que se pueden compendiar, así: (i) se hace necesario que se actualice el crédito porque se han ido causando más intereses de mora sobre el capital adeudado. Además, las partes tienen el derecho de saber en cuánto va el crédito; (ii) el artículo 446 del C.G.P no contempla la interpretación que sobre el mismo se hace por el Juzgado. Sin embargo, estos argumentos, a juicio del Despacho, no tienen la virtualidad de hacer sucumbir la providencia recurrida.

Con el fin de sustentar la posición, el Despacho señala que las etapas previstas por el legislador en el curso de un proceso, tienen por finalidad, entre otras, satisfacer principios generales de la interpretación dogmática a partir de normas constitucionales, tales como el debido proceso y la buena fe, contenidos en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, con los que se garantiza el cumplimiento de la teleología de los procesos civiles, los cuales están llamados a resolver conflictos entre particulares, y de tal forma garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia que como sociedad hemos instituido.

Este criterio hermenéutico, no solamente se deduce de la lectura sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, sino que es ordenado expresamente por el Código General del Proceso:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

"ARTÍCULO 11°. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12°. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

Establecido lo preliminar, resulta pertinente precisar que, conforme a lo enunciado en el artículo 446 del C.G.P, después de que cobre ejecutoria el auto o la sentencia favorable al demandante que ordene avaluar, rematar los bienes y seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Es de acotar, que en este proceso ya se cumplió con la situación planteada en la norma evocada, toda vez que luego de la expedición del auto que

ordenó abrir la ejecución forzada, se presentó la liquidación del crédito por el ejecutante, y corrido el traslado de rigor, se modificó la misma por medio del auto del 19/02/2019, a través del cual, incluso, luego del cambio en la titularidad de este Juzgado, se practicó un control de legalidad sobre las cuentas del proceso que se habían realizado en precedencia.

En lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, enseña que de la misma forma se procederá cuando se trate de renovar el monto de la obligación adeudada en los casos previstos en la ley —situación que, vale destacarlo, no estaba contemplada en vigencia del estatuto procesal anterior (art. 521 del Código de Procedimiento Civil que fue sometido a examen por la Corte constitucional por medio de la sentencia C-664/07)-, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de manera que, sería contrario a los principios que orientan el proceso, aceptar la tesis de la parte recurrente encaminada a insinuar que en cualquier momento dicha reliquidación resulta procedente por el sólo querer de las partes o porque así se ha hecho de manera inveterada *“todos los años y en atención a mantener actualizado el crédito”*.

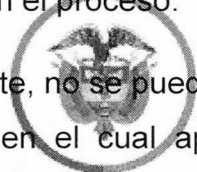
En tal sentido, el Despacho recalca que al adicionar el legislador en el Código General del Proceso la disposición normativa analizada, con la inclusión de la expresión **"en los casos previstos en la ley"**, se busca, a no dudarlo, limitar esa posibilidad a los eventos en los cuales se considera ~~necesario y útil~~. Asimismo, y contrario a lo afirmado por la recurrente bajo una óptica demasiado exegética, el hecho de que esos eventos no hayan quedado consagrados expresamente en ese mismo artículo, no significa en lo más mínimo que deba entonces limitar su procedencia exclusivamente a la existencia de una sentencia y de una liquidación del crédito en firme, y que, por tanto, puede ser promovida en cualquier momento. Pensar así, sería olvidar la modificación que trajo consigo la nueva normatividad procesal en lo que corresponde a la reliquidación del crédito.

Precisamente, esos "casos previstos en la ley" que tal vez echa de menos la parte recurrente, deben buscarse de manera sistemática en el Código General del Proceso, y son, a saber:

- ✓ Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta concurrencia de su crédito y las costas..."—artículo 455 ibídem, numeral 7-.
- ✓ Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago —artículo 461 ibídem, inciso 2.

- ✓ En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación (artículo 447 del C.G.P).
- ✓ Aquellos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5 del C.G.P. donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

En tal orden de ideas, deviene como infundados los argumentos esbozados por la parte ejecutante para sustentar su recurso, al pensar que "los casos previstos en la ley" que prevé el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, corresponden únicamente a la existencia de una sentencia y liquidación del crédito en firme, o que no se haya pagado el crédito y se estén generando intereses, pues, tal y como quedó señalado, esos momentos son mucho más amplios y se encuentran regulados en ese mismo cuerpo normativo, que son justamente a los que se hizo alusión en líneas precedentes, toda vez que la interpretación de una norma debe hacerse en consonancia con las demás disposiciones con las que guarda relación, pero, sobre todo, atendiendo la teleología y los fines que inspiran el proceso.



Adicionalmente, no se puede perder de vista que la parte recurrente no presentó, ni en el memorial en el cual aporó la liquidación adicional del crédito, así como tampoco en el que contiene el recurso que ahora se decide, razones que en forma fundamentada entregaran a este Despacho elementos de juicio o explicaciones que le sirvieran de ilustración para conocer cuál era la finalidad sustancial y procesal de actualizar el valor de lo adeudado, más allá de mantener informado al deudor del monto del crédito a pagar, datos que se encuentran debidamente acreditados en el proceso, y que en caso de tener la voluntad de cancelar dicho valor deben ser actualizados por el mismo interesado, tal y como lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

Por otra parte, se enfatiza que de acuerdo con el sendero argumentativo que se trae, los actos y peticiones de las partes que ponen en movimiento el proceso y requieren la intervención de este operador judicial, no pueden quedar supeditados al arbitrio o al querer antojadizo de quienes en él intervienen, sino que, por el contrario, han de atender elementales principios de razonabilidad en la puesta en marcha del aparato jurisdiccional, con el claro propósito de no contribuir innecesariamente en la congestión de la administración de justicia que hoy en día abunda, especialmente, en los Juzgado de Ejecución Civil Municipal, en donde se presentan liquidaciones del crédito que no tienen ni norte ni rumbo más allá de engrosar los anaqueles con un trámite infundado.

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado, toda vez que el mismo se encuentra ajustado a derecho. A continuación se explica el porqué:

Es verdad, como lo coloca de presente la parte actora que, a través del auto del 20/02/2020 se programó el día 28/04/2020 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte la nuda propiedad que le pertenece al demandado **GABRIEL PRADA OCHOA** sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 300-50388, el cual se encuentra ubicado en la Calle 51ª No. 16-26 del barrio San Miguel del municipio de Bucaramanga. Dicha diligencia, vale destacarlo, no se logró realizar en la fecha prenotada por una razón, en especial, ésta fue: la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, decidiéndose por esa Corporación, mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/2020, que entre el 16/07/2020 y el 31/08/2020, se suspendía a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro bienes. Por ello, este operador judicial por auto del 23/07/2020 le hizo saber a los justiciables que: *"(...) hasta tanto se supere el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional o se adopten medidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura frente a la realización de diligencias de secuestro que garanticen la protección de salud de servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general, el Despacho se abstendrá de señalar fecha y hora para evacuar la actuación en comento"*.

El 30/09/2020, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11632, a través del cual se dispuso en el parágrafo 2º del artículo 1º que *"(...) A partir de la entrega en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes"*. Es decir, que a partir de la vigencia de dicho acto administrativo se pueden realizar diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, cumpliendo, eso sí, los protocolos de bioseguridad establecidos por la misma Rama Judicial, con el fin de prevenir y mitigar el contagio del virus COVID-19.

Precisamente, uno de esos protocolos de bioseguridad se emitió por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Unidad de Recursos Humanos Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), quien expidió el “*protocolo de prevención del COVID 19 diligencias fuera de despachos judiciales*”. Allí, se dice lo siguiente:

“2. **OBJETIVO** Establecer las medidas de bioseguridad a implementar, con respecto al desarrollo de las actividades para la prevención y contención del COVID-19, por parte de los servidores judiciales que realizan diligencias judiciales fuera de los despachos. 3. **ALCANCE** En el entendido que las diligencias fuera del despacho se asimilan a trabajo presencial, durante el tiempo que duren las medidas de aislamiento social se aplicará este protocolo de prevención de contagio de COVID 19, a todos los servidores judiciales que realicen entre otras, las siguientes diligencias: • Diligencias judiciales en predios, inspecciones y actividades de restitución de tierras • Diligencias en cárceles y con familias • Diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes: Procesos hipotecarios, procesos ejecutivos con garantía real, donde se adelantan secuestros de inmuebles, de vehículos, de establecimientos de comercio (...).

(...)

5. **MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD PARA EL DESARROLLO DE DILIGENCIAS JUDICIALES FUERA DE LOS DESPACHOS** Todos los servidores judiciales que realicen diligencias o visitas judiciales fuera de los despachos, deberán como mínimo adoptar las siguientes medidas generales para la contención de la transmisión del virus.

5.1. **ANTES DE REALIZAR LA DILIGENCIA JUDICIAL** • No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación. • No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar síntomas respiratorios como; fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato”. (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

En este caso, el titular del Despacho presenta dentro de su estado de salud una de las comorbilidades descritas en el protocolo puesto de relieve, en el cual se dice de manera tajante “No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades (...)”. La situación de la comorbilidad que impide a este Juez la realización personal de la diligencia de secuestro antes referenciada le fue expuesta a los sujetos procesales, mediante el auto reprochado, en donde además se indicó que la misma se comunicó al Consejo Seccional de la

Judicatura, siguiendo los lineamientos y protocolos definidos para la prevención y mitigación del COVID-19.

Así entonces, se vuelve claro que dentro de este asunto existe un hecho relevante sobre la salud de este operador judicial que le impide practicar personalmente la diligencia de secuestro, según el *"protocolo de prevención del COVID 19 diligencias fuera de despachos judiciales"* y, por ello, se hizo uso de la excepcionalidad de la comisión para la evacuación de la misma.

Ahora bien, es una verdad sabida que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se halla la figura de la comisión de la cual pueden hacer uso los Jueces o Magistrados discrecionalmente, con las salvedades expresadas dentro del C.G.P. Los comisionados pueden no pertenecer al órgano judicial, pues, la ley permite que se confíen comisiones a los Alcaldes y demás funcionarios de Policía, entre ellos, los Inspectores, siempre que no se trate de práctica de pruebas, las que por su trascendencia deben practicar los jueces, salvo cuando opere el caso previsto en el artículo 171 del C.G.P. Es de resaltar, que el instituto jurídico de la comisión se encuentra reglado dentro del C.G.P, especialmente, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 41, los cuales permiten hacer uso de dicha figura de manera excepcional, siempre y cuando lo requiera el juez en los siguientes casos: 1) la comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 del C.G.P. 2) para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento; 3) y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

En resumen, para otorgar una comisión, analizadas sistemáticamente las disposiciones que la rigen, deben observarse estos requisitos generales: 1) la comisión es excepcional y no opera de manera general; 2) la comisión no debe estar prohibida por la ley; 3) que el comitente sea de superior o igual categoría que el comisionado; 4) que el comisionado sea competente territorialmente en el lugar donde debe evacuarse la prueba o diligencia; 5) que se precise el objeto de la comisión con todo detalle; 6) la Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría; 7) cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, entre ellos, los Inspectores.

Siguiendo lo plasmado con antelación, se logra concluir que los Jueces de la República –utilizando una regla de excepción- pueden comisionar a las autoridades de policía (Alcaldes e Inspectores) para que éstos evacuen por dicha vía diligencias de secuestro y entrega de bienes.

De este modo, es necesario colocarle de presente a la parte recurrente que la comisión para la práctica de un secuestro que fue ordenada bajo lo que se fundamentó en precedencia, tuvo como estribo las peculiares y excepcionales situaciones de salud que presenta este operador judicial, ya que, itérese, se configura una comorbilidad prevista en el “*protocolo de prevención del COVID 19 diligencias fuera de despachos judiciales*” que le impide la realización personal de la actuación en comento.

Por otra parte, no es de recibo para este Despacho el planteamiento expuesto por la parte recurrente tendiente a que revoque la comisión ordenada porque “(...) se trata de evacuar por un (1) solo Inspector de policía diligencias represadas de más de dos años y medio (2^{1/2}), lo cual haría que este Despacho comisorio se estuviera evacuando dentro de más de un (1) año en el futuro”, pues, dicha afirmación nace de una apreciación del extremo demandante que se encuentra carente de cualquier prueba que la respalde.

De todas maneras, el Despacho quiere hacer la salvedad que, en caso de que se supere la emergencia decretada por el COVID-19 y no se haya evacuado la comisión prenotada para aquél entonces por la autoridad comisionada, se procederá a adoptar medidas de ordenación e instrucción, con el fin de que se materialice la diligencia de secuestro en el menor tiempo posible. Pero, por ahora la comisión se deberá mantener cumpliendo así con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



De tal suerte, que lo ordenado en el auto del 09/10/2020 se mantendrá incólume, por cuanto en estos momentos existen razones valederas que justifican su no revocatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

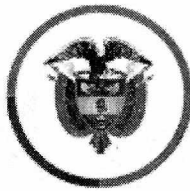
PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 09/10/2020, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 156 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE NOVIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia